

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: EFRÉN ESPINOZA CHAVERRA.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00196-00.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor EFRÉN ESPINOZA CHAVERRA, identificado con la C.C. No. 71.795.127, contra la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

En síntesis, el accionante puso de presente en su escrito de tutela, que estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia como soldado regular desde el 18 de marzo de 1998 hasta el 25 de septiembre de 1999 y, posteriormente, como soldado profesional desde el 1 de octubre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2005.

Ahora, que con el fin de que se le computara en la historia laboral del Colpensiones el tiempo que prestó sus servicios como soldado regular y como profesional en el Ejército Nacional de Colombia, el accionante elevó un derecho de petición el pasado 15 de marzo de 2021 ante la Dirección de Personal del

Ejército, la expedición del certificado de tiempo servido para bono pensional en el Formato CETIL, autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Que, a la fecha, ha transcurrido más del tiempo que estipula la norma y, por consiguiente, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, solicitando por este medio, que el mismo le sea protegido y como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada que en el término perentorio, proceda a expedirle la certificación solicitada.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del cinco (05) de mayo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día seis (06) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

A la entidad accionada se le notificó vía correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta en su contra el día 10 de mayo de los corrientes, al correo electrónico; ceoju@buzonejercito.mil., tal y como así lo indicó en un correo de respuesta automática allegado en la misma fecha, sin embargo, luego de haber transcurrido más de los dos (2) días concedidos en el auto admisorio para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la entidad accionada no efectuó pronunciamiento alguno, razón por la cual, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración

del derecho fundamental invocado por el accionante en este asunto por parte de la autoridad accionada.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en

razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii*) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv*) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v*) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, el accionante fue quien, en nombre propio elevó el derecho de petición objeto de esta acción ante la autoridad demandada y, como quiera que no recibió respuesta por parte de ésta, procedió a interponer la presente acción de tutela, considerando de esta manera, que el señor Efrén Espinoza, cuenta con la legitimación en la causa por activa para adelantar este trámite constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, teniendo en cuenta que el accionante elevó un derecho de petición ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional tal y como se desprende de las pruebas aportadas por este, es por lo que a dicha Dirección es a quien corresponde resolver de fondo lo peticionado por el accionante, en consecuencia, es claro que la legitimación en la causa por pasiva en este asunto está en la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique

que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, si bien el accionante presto su servicio militar como soldado profesional hasta el 30 de septiembre de 2005 y solo hasta el 15 de marzo de los corrientes fue que solicitó la expedición de la Certificación de Bono pensional en Formato CETIL, autorizado por el Ministerio de Defensa, es sobre este punto que se entra a determinar por parte de este estrado judicial, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, ahora, como la autoridad accionada no ha dado respuesta al accionante y como tampoco se pronunció al interior de este asunto, es por lo que no ha necesidad de entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y la búsqueda de protección del mismo, pues entre uno y otro, ha transcurrido poco menos de dos (2) meses, motivo por el cual se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de tutela.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

El accionante radicó un derecho de petición el pasado 15 de marzo de 2021 ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través del cual solicitó una certificación de bono pensional en el formato CETIL, autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se le computaran los tiempos prestados al interior de la institución castrense, tanto como soldado regular como profesional ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ahora bien, la autoridad accionada contaba con un término de 15 días para resolver de fondo lo peticionado por el actor conforme lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015, termino que fue ampliado por el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, es decir, la Dirección de Personal del Ejército Nacional contaba con un término de treinta (30) días para expedir la certificación pedida por el accionante, sin embargo, a la fecha en la cual se profiera esta sentencia, dicha Dirección, ni le contestó al accionante, como

tampoco se pronunció al interior de este asunto, motivo por el cual se dio aplicación a la presunción de veracidad en favor del tutelante tal y como así lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo antes expuesto, es claro que la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, está incumpliendo los aspectos normativos contenidos tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, como los preceptuados en el Decreto 491 de 2020 y con ello, esta incurriendo en la vulneración del derecho fundamental de petición en contra del accionante ante una falta de respuesta oportuna, forma, de fondo, clara y congruente, razón por la cual se TUTELERÁ el derecho fundamental invocado por el señor EFRÉN ESPINOZA CHAVERRA en contra del DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, se le ordenará a éste o a quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta decisión judicial, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar el derecho de petición elevado por el accionante el pasado 15 de marzo de 2021, expidiendo la certificación en la forma solicitada o, en caso de que no haya lugar a ello, proceda a informarle los motivos en forma detallada y completa al señor Efrén. Una vez efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, copias de las actuaciones surtidas que demuestren el cumplimiento de este fallo de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la C.N., y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, en favor del señor **EFRÉN ESPINOZA CHAVERRA** identificado con la C.C. No. 71.795.127, contra la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y/o a quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que en el término de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar el derecho de petición elevado por el accionante el pasado 15 de marzo de 2021, expidiendo la certificación en la forma solicitada o, en caso de que no haya lugar a ello, proceda a informarle los motivos en forma detallada y completa al señor Efrén. Una vez efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, copia de las actuaciones surtidas que demuestren el cumplimiento de este fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd8e4ca5cc0040e8490ff71b30edb0499d0bef8582d8a62a8c3df2d23fdb10**

Documento generado en 18/05/2021 07:43:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>